

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11
TASA POR LA TRAMITACIÓN DE LA APERTURA DE ACTIVIDADES Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONTROL POR LAS INSTALACIONES

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.i) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos y empresas a través del sometimiento previo a licencia, comunicación previa o declaración responsable, y por los controles posteriores al inicio de las actividades.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar y comprobar si las actividades e instalaciones que se desarrollen o realicen en el término municipal de Salou se ajustan al ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo con las facultades de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos y las empresas conferidas a los ayuntamientos por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, por la normativa reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por la normativa reguladora de los espectáculos públicos y las actividades recreativas y por el resto de normativa general o sectorial y las ordenanzas municipales que confieren potestades de intervención a este Ayuntamiento para la prevención y control de las actividades de los ciudadanos y las empresas, y en definitiva, la prestación de los servicios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos y las empresas a través del sometimiento previo a licencia, comunicación previa o declaración responsable, y por los controles posteriores al inicio de las actividades de sus instalaciones que según normativa vigente sea competente por el Ayuntamiento de Salou.

2. No se considerará que existe hecho imponible- no sujetos a la tasa- los cambios de titular, cesión o traspaso de actividades de naturaleza económica o no económica, que suponga una simple toma de conocimiento de la transmisión de una licencia o autorización /régimen de comunicación, de acuerdo con la legislación vigente. Se producirá esta no sujeción a la tasa siempre que no suponga una variación objetiva de la actividad hacia la licencia/comunicación/ autorización, etc.

3. La descripción del hecho imponible tiene su fundamentación jurídica, entre otros en:

- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.
- Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.
- Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios.
- Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

- RDL estatal 19/2012, de mayo de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- Ley de turismo 13/2002, de 21 de junio de turismo de Cataluña, actualizada según Ley 9/2011, de 29 de diciembre.
- Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de Turisme de Catalunya.
- Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica.
- Decreto 131/2022, de 5 de julio, del Reglamento de la Ley de facilitación económica.
- Y todas aquellas disposiciones legales vigentes.

4. Todos los servicios que se deriven de la tramitación, a instancia de parte o actuación de oficio, de los expedientes por:

- Traslado de una actividad a otro local.
- Variación o ampliación de actividad, en relación con lo que ya está autorizado, aunque continúe el mismo titular.
- Cambio de titularidad de licencia/régimen de comunicación, cesión o traspaso de negocio, que comporten nueva tramitación municipal, por la variación y/o modificación de los elementos autorizados inicialmente (variación elementos objetivos) del título administrativo que se sujeta a cambio de titularidad.
- Controles administrativos que la normativa vigente determine por competencia municipal en instalaciones.

5. A efectos de esta Ordenanza, se considerarán locales las edificaciones, o instalaciones y las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad o uso, excepto el de vivienda. Se incluye también como concepto de instalación las piscinas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil cualquier edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se destine al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sometida al impuesto sobre actividades económicas.
- b) Y aunque las actividades detalladas en el punto anterior no se desarrollen, que les sirvan de ayuda o complemento o que tengan relación con ellos de manera que les proporcione beneficios o provechos, como por ejemplo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
- c) Depósitos y almacenes.

6. Se considerará apertura:

- a) La primera instalación del establecimiento para empezar sus actividades. También las sucesivas instalaciones en el supuesto de desmantelamiento de la primera instalación.
- b) Los traspasos y cambios de titulares de locales, arrendamientos, alquileres, etc., sin variar la actividad que se desarrolle, pero que comporte variación de los elementos objetivos o autorizados en el título administrativo (licencia-autorización-régimen de comunicación) inicial sujeto al cambio de titular o traspaso.

c) La variación o ampliación de la actividad llevada a cabo en el establecimiento, aunque el titular sea el mismo.

d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se realice y que afecte a las condiciones que se señalan en el número 1 de este artículo, por lo que se exigirá una nueva verificación de los mismos.

7. Ampliaciones de actividades en las zonas de retranqueo.

Se considerarán zonas de retranqueo las superficies cubiertas o descubiertas, anexas al local comercial, ya las que se tenga acceso directo o indirecto desde la vía pública. En la zona de retranqueo se ejercerá la misma actividad que en el local del que es extensión y la licencia y/o comunicación se ampliará según los metros cuadrados de superficie que comprenda la ampliación, computando los suyos con los totales del local.

Se considerará una unidad integral tributaria, los metros interiores y de terraza del local comercial, con plena tributación.

Artículo 3 - Sujetos pasivos y responsables

1.- Son sujetos pasivos de estas tasas, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas, o afectadas, por la mencionada tramitación que fomente la intervención integral de la administración municipal.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

4.- En el caso de las actividades sometidas al régimen de comunicación, los sujetos pasivos lo serán los titulares de la actividad.

5.- En el supuesto de haber abierto el establecimiento sin la preceptiva licencia municipal, o sin haber efectuado la pertinente comunicación, se constituye en sujeto pasivo de esta tasa la persona física o jurídica que desarrolle la actividad.

Artículo 4 – Devengo de la tasa

1.- La tasa se acredita y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la instancia que inicie el correspondiente procedimiento, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

También podrá acreditarse y nacer la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible por las actuaciones administrativas de comprobación, investigación o verificación del hecho imponible iniciadas por la administración, cuando no se ha producido el acto declarativo del administrado.

2. Cuando la actividad o la instalación se desarrolle o se realice sin haberse verificado o comprobado previamente por el Ayuntamiento que se ajustan al marco normativo a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza, la tasa se acreditará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

3.- Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán en modo alguno, la renuncia, desistimiento o caducidad del procedimiento.

Artículo 5 – Tarifas

A) RÉGIMEN GENERAL

A.1) RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

Las tarifas que deben aplicarse para obtener la cuota de la tasa, son las que se detallan en el siguiente cuadro, en función del tipo y naturaleza de la actividad, de su superficie, y ubicación.

GRUPOS: CUOTA ÚNICA

Aperturas /ampliaciones /modificaciones de actividades:

--Comunicación de inicio con certificado técnico	700€
--Comunicación de inicio con certificado técnico + proyecto	1.600€

Por el resto de casuística, se aplicarán los criterios para liquidar la cuota establecidos en el Régimen ordinario: en especial los regulados en los puntos: b), d), e), g) y h).

A.2) RÉGIMEN ORDINARIO (Autorización, Licencia, Declaración, etc.)

Las tarifas que deben aplicarse para obtener la cuota de la tasa, son las que se detallan en el siguiente cuadro, en función del tipo y naturaleza de la actividad, de su superficie, y ubicación.

GRUPOS:

	TARIFA BÁSICA EUROS/M2	CUOTA MINIMA	CUOTA MÁXIMA
- Autorización ambiental	10 €	1.000 €	30.000 €
- Declaración de impacto ambiental	10 €	1.000 €	30.000 €
- Licencia ambiental con necesidad de consulta previa	10 €	1.000 €	30.000 €
- Licencia ambiental sin necesidad de consulta previa	20 €	2.000 €	20.000 €
- Comunicación ambiental	15 €	1.500 €	12.000 €
- Licencia municipal de establecimientos abiertos al público	20 €	2.000 €	20.000 €

1.-Cálculo de la cuota:

El importe de la cuota se calcula a partir de una tarifa básica, que viene determinada por el tipo de actividad o uso, si es o no de naturaleza económica, la superficie.

La cuota a liquidar será la que resulte del cálculo que a continuación se detalla, siempre que su importe no sea inferior a la cuota mínima ni superior a la máxima, que figuran en el cuadro de tarifas.

Cálculo de la cuota: se obtiene mediante el cálculo del siguiente polinomio:

$$Q = TB \times S$$

En lo que:

TB= tarifa básica expresada en €/m² en función del grupo de actividades que corresponda.

S = superficie destinada a la actividad o uso, expresada en m² redondeados por exceso.

FC = factor corrector de la actividad o uso, siendo 0,5 por las actividades o usos de naturaleza no económica, 0,6 por las actividades o usos de ganadería, y 1,0 por el resto.

Q= cuota de la tasa.

La cuota a liquidar será el importe obtenido (Q), siempre que no sea inferior a la cuota mínima ni superior a la cuota máxima establecida en el cuadro de tarifas, multiplicada por el factor corrector de actividad (FC). En caso de ser inferior, se liquidará la cuota mínima, y si es superior, se liquidará la cuota máxima multiplicada por el factor corrector de actividad (FC).

2.- CRITERIOS PARA LIQUIDAR LA CUOTA: En función del motivo que origine el hecho imponible, se calculará de la forma que se detalla en los siguientes apartados:

a) Por el inicio de la actividad o uso, o por el traslado de local, la cuota será la que por la actividad a desarrollar resulte de la aplicación de lo que se establece en el punto 1 del presente artículo.

b) Por la revisión periódica, la cuota a liquidar será el equivalente al 25 % de lo que, como primera instalación, corresponda en aplicación de las tarifas y cálculos establecidos.

c) Por la ampliación de superficie de la actividad, la cuota a liquidar será la siguiente:

- Si la ampliación se considera como un cambio sustancial, (superior al 50% de la superficie existente), la que resulte del cálculo del polinomio definido en el punto 1, computando el 50% de la superficie ya autorizada más el 100% de la superficie de la ampliación.
- Si la ampliación no se considera como un cambio sustancial, la que resulte del cálculo del polinomio definido en el punto 1, computando sólo el 100% de la superficie de la ampliación.

d) Por controles periódicos, la cuota a liquidar será un 15 % de lo que, como primera instalación, corresponda en aplicación de las tarifas y cálculos establecidos.

e) Por las alteraciones y/o variaciones que se lleven a cabo en el establecimiento, que no comporten ampliaciones de superficie, pero que si comporte una nueva verificación por parte de los Servicios Técnicos Municipales y/o visitas de inspección la cuota será el 25% de lo que corresponda como primera instalación, y siempre y cuando no se considere una ampliación de la actividad.

f) Por los cambios de titularidad, que comporte la variación de elementos inicialmente autorizados por el título administrativo sujeto a traspaso (variación objetiva de los elementos autorizados a la actividad), la cuota será la resultante de la aplicación de lo que se establece en el punto 1 del presente artículo.

g) Por los traslados de actividades a zonas destinadas a uso industrial, de acuerdo con el planeamiento vigente, la cuota será el 60% de lo que resulte en aplicación de las tarifas y cálculos establecidos, excepto en aquellos casos en que la tramitación, desde su solicitud hasta el informe favorable del acta de control, supere el plazo de un año.

h) En caso de que sea necesario un informe técnico adicional o autorización en los procedimientos mencionados en los grupos tarifarios regulados, se añadirá sobre la tarifa general, un importe de 204,45€.

i) Las visitas de inspección sobre las actividades: se aplicará las tasas reguladas en la ordenanza fiscal núm. 7, reguladora de la tasa de expedición de documentos administrativos, art. 7, epígrafe 7), punto 2.

j) Se liquidará el 50% de la cuota, los traslados de actividades autorizadas por motivo de arreglo, reforma y mejora de sus instalaciones o locales, siempre que el período del traslado no supere un año.

k) Las empresas que dispongan del certificado del sistema de ecogestión y ecoauditoría de la Unión Europea (EMAS), se liquidará un 25 %, como primera instalación, corresponda en aplicación de las tarifas y cálculos establecidos.

3.- En caso de desistimiento/renuncia formulada por el solicitante con anterioridad a la resolución del expediente, la cuota a liquidar será de lo que resulte en aplicación de los puntos anteriores, según los porcentajes que a continuación se detallan:

- 25% si desiste antes de que se realice informe técnico.
- 50% si desiste con posterioridad a la realización de informe técnico.
- 100% si la actividad es 'ha iniciado

La caducidad de las licencias y autorización municipal no dará derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

4.- La cuota a liquidar por aquellas actividades autorizadas con carácter temporal, y cuyo plazo sea como máximo de tres meses, será del 50% de la que resulte de la aplicación de las tarifas y cálculos establecidos en el punto 1 anterior.

5.- La cuota a liquidar por aquellas actividades autorizadas como instalaciones temporales o de temporada en terrenos particulares, será del 50% de la que resulte de la aplicación de las tarifas y cálculos establecidos en el punto 1 anterior.

6.- La cuota a liquidar por la entrega del certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico será de 90 €.

B) RÉGIMEN ESPECIAL:

1.- Licencias por la actividad de venta mediante máquinas automáticas:

La actividad de venta mediante máquinas automáticas se considerará actividad independiente, dado que comporta un alta específica del impuesto de actividades económicas según el Real Decreto Legislativo 1175/1990 regulador de las tarifas y la instrucción del impuesto, y también regula como una modalidad de venta según el Decreto Legislativo 1/1993, de 9 de marzo, sobre comercio interior, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de la Ley 1/1993, de 18 de febrero de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales; y la Ley 23/1991, de 29 de noviembre de comercio interior. Esta actividad consistente en instalaciones de máquinas no fijas o móviles con carácter no permanente que comporta una instalación y desmantelamiento por temporada de funcionamiento, un horario independiente y unos requisitos específicos que deben reunir en función al tipo de producto de venta (especialmente los productos alimenticios). Todo ello comporta una intervención administrativa de control, supeditada a autorización municipal por máquina y año según las siguientes tarifas:

Venta de cualquier tipo de producto mediante máquinas automáticas por máquina y año, multiplicado por el coeficiente de categoría de la calle (se considera "unidad de máquina" aquel aparato que tiene una autonomía de funcionamiento por sí solo, propio de la actividad de vending):

1) En los bares, bares-restaurantes, supermercados, alimentación y juegos recreativos que sean actividad principal y primera del local comercial: 265 €

2) A todo el resto de actividades: 1.120 €

2.- Piscinas.

A) Tasa legalización de piscina de uso público.

En conformidad con el Decreto 95/2000, de 22 de febrero, modificado por el Decreto 177/2000 de 15 de mayo y por el Decreto 165/2001, de 12 de junio se regula la actividad de una piscina de uso público, se determinan las siguientes tarifas:

- Tasa: 740 €

B) Tasa por la prestación de Servicio de inspección y prevención sanitaria, por la intervención administrativa municipal de inspección, control y vigilancia sanitaria de competencia municipal por normativa y de los convenios o instrumentos de desplazamiento de las mismas, en las piscinas de uso público.

b.1) Normativa

La legislación vigente otorga las competencias de realizar los controles de las piscinas de uso público a los Ayuntamientos, en concreto:

-Ley de Bases de Régimen Local

-La Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud Pública, en su artículo 52, los servicios mínimos de los entes locales especifica que de acuerdo con las competencias que les atribuían la Ley 15/1990 y el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, declara competentes a los Ayuntamientos en el punto d) de las piscinas.

- R.D. 742/2013, en el artículo 15 donde regula el trámite remisión de la información de las piscinas de uso público al Ministerio de Sanidad, antes del 30 de abril de cada año.

-Decreto 95/2000, art 33.1

-Ordenanza Municipal de piscina, arte 51,3.

b.2) CUADRO TARIFAS

1.- VISITA DE CONTROL

Visita y un vas: 184,00 €.

Por cada vas adicional dentro de la misma visita: 12,70 €

2.- VISITA DE COMPROBACIÓN

Sucesiva visita de comprobación de subsanación de deficiencias detectadas en la visita de control: 102 €

1.2. El resto de la ordenación de la tasa, se aplicará la ordenación general establecida en la ordenanza vigente, concurrente con las demás tasas que integra la ordenanza nº 11.

3.- Garaje y aparcamiento de vehículos

a) Actividades de garaje y aparcamiento de vehículos con una superficie de hasta 100 m²: 165 €

b) Actividades de garaje y aparcamiento de vehículos con una superficie superior a 100 m²: 1.150 €

c) Actividades de garaje y aparcamiento de vehículos debajo de un edificio con una superficie superior a 750 m²: 3.440 €

d) Actividades de garaje y aparcamiento de vehículos con una superficie superior a los 2.000 m², o dos o más plantas bajo rasante: 3.440 €

4.- Circos

i) Circos o instalaciones similares

i.1) Instalados en terreno público o particular: 140 €

i.2) Deberán depositar una fianza que en cada caso se determine en la oportuna autorización.

En cualquier caso la fianza mínima será de: 310 €

(Esta fianza será devuelta con informe negativo de daños en la vía pública)

5.- Conciertos

k) Realizaciones de conciertos tanto en espacios abiertos como en cerrados (por día de actuación): 310 €

6.- Vuelos panorámicos sobre el término municipal de Salou y/o zona marítima terrestre.

j) Vuelos panorámicos sobre la zona marítima y TM de Salou por varios fines (incluidos los publicitarios):

j.1) Por día: 132,60 €

j.2) Por mes: 1.325,65 €

7.- Publicidad

Reparto domiciliario de publicidad en el TM de Salou:

a) Por cada campaña publicitaria de promoción: 124 €

b) Por todas las campañas publicitarias anuales: 247 €

8.- Establecimientos de alojamiento turístico

Las tarifas de los establecimientos de alojamiento turístico regulados en el Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de Turismo de Cataluña, con independencia del tipo de trámite a seguir serán la resultante de aplicar la suma de la cuota fija y la cuota variable. Las actividades sometidas al régimen de comunicación, gozarán de una reducción del 20% en las tarifas variables por habitación (hotel), apartamento (Aparthotel o explotación establecimientos turísticos), m2 de superficie (campings). Esta reducción no afecta a la tarifa fija.

	Cuota fija	Cuota variable
a) Hotel grande resorte	26.480,05 €	(más 33,10 € por habitación)
b) Hotel	12.730,80 €	(más 22,05 € por habitación)
c) Hotel apartamentos	12.730,80 €	(más 28,70 € por apartamento)
d) Hostal, pensión, residencia	3.182,70 €	(más 11,00 € por habitación)
e) Apartamentos turísticos	66,20 €	(por apartamento con un mínimo de 1.103,35€) Esta tasa no incluye ninguna otra actividad accesoria (restaurante, bar, tienda, etc.).
f) Campings	3.310,00 €	(más 11,20 € por m2 (Si tiene restaurante, bar, supermercado, etc., u otras actividades, 50% cuota establecida)

La cuota a liquidar, en función del motivo que origine el hecho imponible, se calculará de la forma que se detalla en los siguientes apartados:

- a) Por la revisión periódica, la cuota a liquidar será el equivalente al 20 % de lo que, como primera instalación, corresponda en aplicación de las tarifas y cálculos establecidos.
- b) Por controles periódicos, la cuota a liquidar será un 10 % de lo que, como primera instalación, corresponda en aplicación de las tarifas y cálculos establecidos.

9.- Explotación por viviendas de uso turístico.

Por la tramitación de explotación por viviendas de uso turístico según la Ley de Turismo 13/2002, de 21 de junio de turismo de Cataluña, actualizada según Ley 9/2011, de 29 de diciembre.

Por cada vivienda de uso turístico a tramitar: 180,00 €

En esta cuota deberá incrementarse el coste de la plaquita u otro elemento identificativo.

10.- Actividades extraordinarias

Licencia inicial: la tasa por tramitación de las actividades extraordinarias para obtener la licencia inicial – por cada expediente único que a su vez puede comportar autorizaciones de 12 actuaciones conjuntas, debe ser de conformidad con la ordenanza.

Importe tasa: 204,45 €

Comunicaciones sucesivas: la cuota será el 25% de lo que corresponda como primera instalación o autorización de la licencia.

Importe tasa: 51,10 €

11.- La cuota a liquidar en el Régimen Especial, en función del motivo que origine el hecho imponible, se calculará de la forma que se detalla en el apartado 2 de la cuota del Régimen General, por tanto, son de idéntica aplicación.

Artículo 6 - Exenciones y bonificaciones

DEROGADO

Artículo 7 – Normas de gestión

1.- Abono

1- La tasa se abonará por autoliquidación cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2- Una vez nacida la obligación de contribuir, el establecimiento de la tasa no estará afectada en modo alguno por formas de finalización del procedimiento.

2.- Declaración

1- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura o de presentar comunicación en las actividades sometidas al Régimen de Comunicación, presentarán, en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud especificando la actividad o actividades a desarrollar en el local, superficie y, en general, la citada solicitud contendrá toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2- Si después de realizar la solicitud se varía o se amplía la actividad que se desarrolla en el establecimiento o se altera en las condiciones proyectadas por este establecimiento, o bien se amplía el local previsto inicialmente, estas modificaciones se tendrán que notificar a la Administración municipal con el mismo detalle y el mismo alcance que se exige en la declaración prevista en el anterior apartado.

3.-Liquidación e ingreso

Una vez el administrado solicite la licencia o realice la pertinente comunicación de actividad conjuntamente con la autoliquidación de la tasa, se podrá realizar las comprobaciones y verificaciones correspondientes, y en caso de aflorar nuevos hechos imposables no declarados, emitirá una liquidación que corresponda que se notificará con la cuota que deberá ser ingresada, aplicándose como tal derecho o tasa definitiva una vez se verifique el régimen de comunicación o se otorgue la licencia municipal.

En los procesos de verificación y comprobación, el importe provisiona l ingresado por autoliquidación, será revisado en cualquier momento y en especial al finalizar la actividad municipal con la correspondiente resolución que proceda sobre la apertura de actividad en cuestión. La tasa ingresada por autoliquidación, una vez finalizado todo el procedimiento administrativo de comprobación y verificación, podrá ser revisada con correspondiente liquidación.

La liquidación debe ser notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria:

- a) Identificación del obligado tributario y elementos determinantes de la deuda tributaria.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos con indicación de los plazos y organismos ante los que deben ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en los que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) Carácter de provisional o definitiva.

En el momento de presentar la solicitud el régimen de comunicación, se practicará autoliquidación de la tasa, ya sea por el Régimen General punto A), como por el régimen especial punto B). Si en su caso, que el administrado, autoliquida en conformidad a las tarifas reguladas en el punto A) Régimen General y, resulta que se comprueba que el hecho imponible corresponde a las tarifas reguladas en el punto B) Régimen Especial, se emitirá una liquidación complementaria por la tarifa adecuada al hecho imponible.

En los supuestos en los que no se realice ninguna autoliquidación, una vez nacida la obligación de contribuir se practicará la correspondiente liquidación por parte de la Administración.

4.-Vigencia

1- Caducidad:

Los plazos de caducidad estarán sometidos a la legislación sectorial aplicable de acuerdo a la materia reguladora de la actividad.

5.-Baja de la actividad

Las bajas por cierre de la actividad tendrán que ser comunicadas por el interesado en el momento de producirse. La fecha de comunicación tendrá los efectos tributarios que correspondan según la regulación de cada tributo.

En caso de no efectuar la baja, con independencia de su cierre real, se seguirán produciendo los hechos imposables derivados de la actividad con su correspondiente tributación.

Artículo 8 - Inspección, recaudación, infracciones y sanciones

El incumplimiento de la obligación consiste en una infracción tributaria, que será sancionada en los términos que disponen la Ley general tributaria, el Reglamento general de la inspección de tributos y demás legislación concordante de general aplicación.

La inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo que se prevé en la Ley general tributaria, en otras leyes reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, y en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y precios públicos municipales.

Por todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y también a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, así como lo que se establece en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y precios públicos municipales.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión de fecha 26/10/2022 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 29/12/2022 empezará a aplicarse a partir del 1/1/2023. En cuanto a su vigencia, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.